



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil trece (2.013)

<b>ACCIÓN</b>	POPULAR
<b>DEMANDANTE</b>	FANNY HENRIQUEZ GALLO – PROCURADORA PRIMERA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA
<b>DEMANDADOS</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, COLEGIO NEW SCHOOL, INVERSIONES HUASIPUNGO, FERNANDO PIEDRAHITA, MARÍA CECILIA URIBE QUINTERO, JORGE ELIAS MARQUEZ, BEATRIZ TORO GIRALDO, EDUARDO SANTA MARÍA, SOCIEDAD OBRA NEGRA Y LA PENCA S.A.
<b>VINCULADOS</b>	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM E.S.P., LA CUARADURÍA SEGUNDA URBANA DE MEDELLÍN, EL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y a la firma CONSTRUCCIONES AP S.A
<b>RADICADO</b>	05001-23-31-000-2012-00500-00
<b>ASUNTO</b>	<b>Repone auto que no decreto medida cautelar.</b>

Mediante escrito del 08 de marzo de 2013, la señora ALBA LUZ HOYOS , por conducto de apoderada, presento recurso de reposición a la providencia del primero de marzo mediante la cual no se decretó la solicitud de medidas cautelares consistente la suspensión de la escombrera que funciona en la finca el Asisi, y el retiro inmediato del material allí depositado.

En el escrito del recurso interpuesto se considera que, si bien es cierto la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, - CORANTIOQUIA, impuso medida en cumplimiento de sus obligaciones como autoridad ambiental en la que ordenó suspender la recepción inmediata de material vegetal y escombros, la entidad no ha procedido con el respectivo control sobre el cumplimiento de la medida, toda vez que a pesar de ser notificado, el predio continua realizando actividades de escombrera, sin que la autoridad ambiental haga cumplir sus actos y decisiones, por lo que es necesaria la protección de los derechos

colectivos, en tal sentido insiste en que se debe ordenar la suspensión de recolección de residuos en el sitio de almacenamiento, por considerar que ante la negativa de la autoridad ambiental de hacer cumplir sus actos se esta poniendo en riesgo los derechos colectivos de las personas de la Urbanización la Palmera, pues en la escombrera se continúan recibiendo escombros.

Considera que es razón suficiente para que se ordene el cierre de la escombrera con lo indicado por el municipio de Medellín, el sitio no es adecuado para el depósito de residuos, máxime que no se puede negar la medida con el argumento que existe una orden de suspensión de Corantioquia, cuando la misma no esta siendo cumplida por el sancionado, y continua el riesgo de los derechos colectivos, en tanto solicita se reponga el auto y se decrete la medida cautelar de suspensión inmediata de la escombrera ubicada en el predio el ASSISI.

Así las cosas procederá esta magistratura a pronunciarse, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

1.- El recurso de reposición contra el auto que decreta la audiencia de pacto de cumplimiento, es procedente, de conformidad con el artículo 26 de la ley 472 de 1998.

2.- El mencionado recurso, tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión, la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para en su lugar proferir una nueva, según lo refiere el artículo 36 de la ley 472 de 1998.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señala:

***“Medidas cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes: a)*

*Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; y d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*"PAR. 1º- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el proceso.*

*"PAR 2º- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute o la comunidad amenazada, a costa del demandado. "*

3º. Sobre el particular es necesario referir que como se manifestó en la providencia recurrida, desde el inicio de la presente acción solicitó la medida cautelar, sin embargo desde el trámite de la acción popular en el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la diligencia de inspección judicial celebrada el 06 de febrero de 2012, folio 141 a 142 frente y vuelto cuaderno 1, decidió requerir a Corantioquia para que informará las medidas precautelativas y preventivas en relación con la acción popular, para tomar una decisión en relación con la medida solicitada, informe a lo cual Corantioquia mediante escrito del 13 de febrero de 2012 obrante entre folios 1166 a 1233 del cuaderno 3 indicó las medidas tomadas por la entidad en relación con los hechos originadores de la presente acción popular y de la medida cautelar solicitada, prueba esta que tiene validez, pues a pesar de decretarse la nulidad de lo actuado por parte del Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín, el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto del 24 de abril de 2012, avocó el conocimiento del asunto y frente a las pruebas recaudadas en el trámite del proceso refirió que conservarían su validez -folios 1309 13147 cuaderno 2-, en tal sentido el informe de Corantioquia conserva su validez y se tiene en cuenta para una decisión, aunado que a folios 1678 a 1683 se

allego el informe técnico número 130AN-1303-23947 del 19 de marzo de 2013, en el que se indicó que mediante acto número 1202-21553 de fecha 17 de febrero de 2012, se impuso sanción al propietario del predio denominado el Assisi, consistente en la suspensión inmediata de escombros.

Ahora bien en el escrito de reposición en contra del auto que no decreto la medida, la parte interesada manifiesta que la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA, mediante acto administrativo del 07 de febrero de 2012 radicado 130AN-1202-21553, como medida preventiva ordenó al dueño de la escombrera que funciona en la finca el Assisi, la suspensión de recolección de material vegetal y escombros en el predio, la cual estaría vigente hasta tanto se estableciera el motivo que origina lo problemas erosivos en los terrenos aledaños, sin embargo manifiesta que la orden no se cumple, toda vez que refiere que según las fotografías que aporta con el escrito<sup>1</sup>, en el lugar se continua recibiendo escombros.

En armonía con lo indicado el despacho accederá a reponer el auto que no decretó la medida cautelar y en vista que existe por parte de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Corantioquia, el acto número 1202-21553 de fecha 17 de febrero de 2012, que impuso sanción al propietario del predio denominado el Assisi, de suspensión inmediata de depósito de escombros, se hace necesario disponer que Corantioquia, ejecute el acto administrativo de la suspensión de la escombrera que funciona en el predio el Assisi, por este aspecto se repondrá el auto en la forma indicada.

Ahora bien, como prueba de oficio en el trámite de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil:

*“ARTÍCULO 180. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar.*

---

<sup>1</sup> Folios 30 a 44 cuaderno de medidas cautelares.

*Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso."*

Se ordenará oficiar al Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres -DAPARD para que certifique si la Urbanización La Palmera situada en la Carrera 17 No. Sur -10 de Medellín, se encuentra en riesgo?, en caso afirmativo que tipo de riesgo, desde cuando se estableció esta circunstancia y que medidas deben tomarse para evitar el acaecimiento del mismo?

Teniendo en cuenta que en auto del 05 de noviembre de 2012, se decidió nombrar a dos peritos uno Ingeniero Civil y otro Geólogo, para que se pronunciará sobre el estudio del terreno desde la parte alta de la vía las palmas, es decir incluyendo los predios que abarcan desde la urbanización Cinturón Verde, e incluyendo predios tales como: El Colegio New School, la vía las palmas, los predios Urbanización la Palmera (Aguas vivas, La Josefina, Huasipungo, las Brisas, La palmera, la Colina, Assisi, y el predio de la familia Santa María la escombrera, y todos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo, por lo que considera que se hace necesario modificar el auto del 05 de noviembre de 2012, en el sentido de indicar que solamente se requiere del perito Ingeniero Civil, toda vez que con los conocimientos del Ingeniero son suficientes para el dictamen, máxime que la parte que solicitó la prueba indicó a un perito especializado, pues el despacho considera que por el momento no se requiere del conocimiento del experto en Geología para el dictamen, en tal sentido no es necesario el servicio del perito Geólogo y se deberá comunicar esta decisión al perito Ingeniero Civil.

Se le recuerda al perito Ingeniero Civil que en virtud del artículo 237 del C.P.C., si requiere del concurso de otro técnico lo puede utilizar y lo hará saber al despacho.

En merito de lo expuesto LA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**RESUELVE**

1. **REPONER** el auto con fecha de 01 de marzo de 2013, por medio del cual esta magistratura resolvió no decretar la medida cautelar. En consecuencia se ordena a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -Corantioquia, ejecute el acto número 1202-21553 de fecha 17 de febrero de 2012, que impuso sanción al propietario del predio denominado el Assisi, consistente en *"Imponer al señor EDUARDO SANTAMARIA VILLA, con C.C. No, 70.087.750, propietario del predio denominado "ASSISI", ubicado en la vereda Las Palmas, Corregimiento Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de Medellín. Medida preventiva consistente en SUSPENSION INMEDIATA de la recepción, almacenamiento y disposición de material vegetal y escombros al interior del inmueble."*
2. Ordenar prueba de oficio al Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres - DAPARD para que certifique si la Urbanización La Palmera situada en la Carrera 17 numero 2Sur -10 de Medellín, se encuentra en riesgo? En caso afirmativo que clase de riesgo, desde cuando se estableció esta circunstancia y que medidas deben tomarse para evitar el acaecimiento del riesgo?
3. Por la Secretaria de la Corporación procédase de conformidad.
4. Modificar el auto del 05 de noviembre de 2012, en el sentido de indicar que no se requiere del perito Geólogo.
5. Comuníquese esta decisión al perito Ingeniero Civil por medio de telegrama.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**MAGISTRADA.**